

Constancia: En el presente trámite incidental de desacato el pasado 28 de abril se sancionó a Sandra Milena Vega Gómez y Danilo Alejandro Vallejo (*Gerente Regional Nororiente y Vicepresidente de Salud de la Nueva E.P.S., respectivamente*) por incumplimiento a la orden de tutela del 2 de marzo del mismo año (*confirmada el 12 de abril por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad*), sanción que fue confirmada en el trámite jurisdiccional de consulta el 19 de mayo del cursante al igual que se adicionó la orden de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación.

La decisión de consulta fue comunicada el pasado 20 de mayo, y al mismo tiempo la Dependencia de Segunda Instancia remitió a este Juzgado una solicitud de revocatoria que les pretendió el ente accionado¹, ello en la medida que el accionante falleció.

Con ocasión de dicha información intenté comunicarme al abonado 3137780921² (*número del accionante*) sin respuesta alguna dado que direcciona a correo de voz. En igual sentido, requerí al correo electrónico (*serranomoralesabogados@gmail.com*³, *desde el cual se había interpuesto la acción de tutela e incidente de desacato*) alguna manifestación sobre lo alegado por el accionado (*fallecimiento del incidentante*), sin embargo, a la fecha no se ha emitido ninguna respuesta.

Por lo anterior, en la fecha se consulta a través del BDUA el número de identificación del actor, cuyo registro refiere: "*afiliado fallecido*" con fecha de finalización de la afiliación el 6 de mayo de 2021. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Girón, junio 3 de 2021.


María Fernanda Flores Porras

¹ Posteriormente la Nueva E.P.S. remitió a esta Dependencia la solicitud en correo del 20 de mayo y del 2 de junio.

² La comunicación se intentó el 20 y 21 de mayo y 3 de junio.

³ Se enviaron emails el 20, 21 y 26 de mayo.

Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN

Girón, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, es de advertir que si bien es cierto el 28 de abril de 2021 se impuso sanción contra la Gerente Regional Nororiente y el Vicepresidente de Salud de la Nueva E.P.S, determinación confirmada y adicionada⁴ el día 19 de mayo del mismo año por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, no es menos cierto que previo a ejecutar la sanción en contra del ente accionado, dicha entidad había pretendido al ad quem su revocatoria ante el fallecimiento del accionante.

Ahora bien, en sentir de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia (STP1948-2014) en sede de tutela se advirtió que:

“... el fin último del desacato, el cual no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, por lo tanto es posible que una vez finalizado el trámite incidental, pueda ‘evitarse la sanción de arresto o multa’ cuando se demuestre el cumplimiento de la sentencia de amparo (Corte Constitucional T-421/03, reiterado en las sentencias T-171/09 y T-512/11):... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el Juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el

⁴ Compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación.

renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...”

Finalmente, en la misma jurisprudencia se concluyó que una decisión de ese orden no desconoce, ni desnaturaliza el trámite constitucional, si previo a emitirse las correspondientes órdenes de arresto, el obligado demuestra el cumplimiento del fallo de tutela, lo cual debe ser verificado por el Juzgado.

En este caso, previo a ejecutar la sanción confirmada y adicionada a través del trámite jurisdiccional de Consulta, según solicitud de revocatoria interpuesta por el accionado⁵, se evidencia que la parte afectada falleció, y según registro del BDUA su fecha de finalización de afiliación data del 6 de mayo de 2021, esto incluso días antes que el ad quem hubiera emitido su pronunciamiento; por demás, con ocasión del fallecimiento del usuario, no hay justificación para ejecutar la sanción habida cuenta que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto ante la imposibilidad física y jurídica de seguir acatando la orden constitucional por sustracción de materia⁶ por el deceso del afectado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, resuelve inaplicar la sanción confirmada y adicionada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad el 19 de mayo de 2021, en contra de la Nueva E.P.S. (*respecto del trámite jurisdiccional de Consulta del auto proferido por este Estrado Judicial el 28 de abril de la misma anualidad*), representada legalmente por Sandra Milena Vega Gómez con C.C. 37.512.117 (*Gerente Regional Nororiente*) y Danilo Alejandro Vallejo con C.C. 19.374.852 (*Vicepresidente de Salud*), en razón del incidente de desacato promovido por Álvaro Báez Rodríguez (Q.E.P.D.), por carencia actual de objeto por sustracción de materia ante el deceso del accionante.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito la decisión, de igual modo dando aplicación al artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo

⁵ El Ad quem la remitió a esta Dependencia toda vez que la decisión de consulta se emitió el 19 de mayo.
⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-114 de 2014. M.P. GUERRERO PÉREZ, Luis Guillermo.

Superior de la Judicatura⁷, procédase a publicar en el Micrositio del Despacho el presente proveído.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Firmado Por:

ANDREA LIZETTE JAIMES VELANDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PENAL MIXTO DE LA CIUDAD DE GIRON-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f425e00ab566d6e112ddd7eb9deeb0467b9a4bd3c734673507b5bf0431b49be

Documento generado en 04/06/2021 02:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.